



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE RECURSOS							
FECHA	Ocho (8) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00134	00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ECHAVARRIA QUINTERO						
DEMANDADA	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. JONY ALONSO MORALES MARIN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado el 3 de septiembre de 2021, y sobre la concesión ante el Superior del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Los motivos de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

- 1) La parte demandada no allegó con la contestación la prueba documental solicitada con la demanda, (copias de contratos de administración suscritos por TRANSPORTE MEDELLIN CASTILLA S.A. y los señores Santiago Betancur, Alfredo Anaya, Ramón Aguirre, Jairo Ocampo y Jhony Alfonso Morales) a pesar del requerimiento que el Juzgado hiciera en este sentido, en el auto admisorio de la demanda fechado el 28 de mayo de 2021.
- 2) El recurrente, se opone a la prueba decretada de oficio por el despacho, referente a un requerimiento dirigido al Banco de Bogotá para que allegará a las presentes diligencias, los extractos de la cuenta de ahorros No. 583452264 cuyo titular es el demandante LUIS EDUARDO ECHAVARRIA QUINTERO en el periodo comprendido entre los años 2017 a 2020. Sugiere el censor que el despacho no analizó la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba decretada. Afirma que con dicha prueba solo se podrán obtener extractos del año 2020, que además existen otros medios de prueba para acreditar el pago de salarios que desea demostrar la sociedad demandada.

Con fundamento en lo anterior solicita el memorialista lo siguiente:

“PRIMERA: REPONER el AUTO DEL 03 SEPTIEMBRE DEL 2021 EN EL QUE SE RESUELVE LA ADICIÓN Y ORDENA OFICIAR, dentro del radicado de la referencia y por los motivos de inconformidad expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la prueba de oficio ordenada por el despacho sobre los extractos de la cuenta del Banco Bogotá y solicitada por la parte demandada

TERCERO: CONCEDER la prueba de oficio solicitada por la parte demandante y ordenada por el despacho en el auto de admisión de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que allegue el reglamento interno laboral y los contratos mencionado en el primer motivo de inconformidad.”

En orden a resolver, se considera que el primer motivo de inconformidad esbozado por el censor no es predicable del auto fechado el 3 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso adicionar el decreto de pruebas efectuado en auto del 12 de julio de 2021. Nótese que el ataque o reparo del que se viene haciendo alusión, no cuestiona propiamente lo allí decidido, sino la resolución de esta judicatura de admitir la contestación a la demanda presentada por TRANSPORTE MEDELLÍN CASTILLA S.A., sin que en sentir del memorialista, la misma cumpliera con los requisitos de ley para ello. Particularmente el requisito contenido en el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo que dice relación con anexar a la contestación los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

En este punto, es necesario resaltar que la admisión a la contestación a la demanda presentada por la sociedad TRANSPORTE MEDELLIN CASTILLA S.A. se dispuso en el auto del 12 de julio de 2021, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año. De suerte que de conformidad con lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del trabajo, la oportunidad para objetar dicha decisión precluyó el 15 de julio de 2021, y el recurso solo se interpuso hasta el día 7 de septiembre de 2021. Siendo el mismo claramente extemporáneo y por tanto improcedente. No obstante lo anterior, el despacho advierte que efectivamente como lo refiere el recurrente, la demandada TRANSPORTE MEDELLÍN CASTILLA S.A., inobservó el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado el 28 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, por lo que se requerirá al apoderado judicial de dicha demandada para que en el término improrrogable de cinco (5) días proceda a cumplir con el referido requisito so pena de aplicar las sanciones de ley derivadas de dicho incumplimiento.

En lo que atañe al recurso frente al decreto de la prueba relativa al requerimiento al banco de Bogotá para que allegué unos extractos bancarios. Menester es aclarar que la misma fue decretada de manera oficiosa por este Despacho. La solicitada por la sociedad demandada relacionada con dichos extractos bancarios, tal y como puede apreciarse en la contestación fue la exhibición de dichos documentos por la parte demandante y fue negada en el auto del 3 de septiembre de 2021. En este orden de ideas, al tratarse de una prueba decretada de oficio y no por solicitud de una parte procesal, frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo reglado por el artículo 169 del C.G.P. y por ende se impone el rechazo de plano del medio de impugnación.

Po ultimo se negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto de conformidad con lo reglado por el artículo 65 del CPTYSS el auto atacado no es apelable

En merito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 3 de septiembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER ante el superior el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSPORTE MEDELLÍN CASTILLA S.A. para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto proceda a cumplir el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado el 28 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda la referencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1903c1a4d9884383480c4d788b204f9e7f82f1866a8e3f24837affe2624785eb

Documento generado en 08/10/2021 06:54:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**